



LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 129 que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se llevarán a cabo y adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, en su cimiento para una Seguridad Integral, tiene como una de sus estrategias impulsar la participación social para que a través de una cultura política de exigencia ciudadana y de compromiso gubernamental de rendición de cuentas, se contribuya a transparentar la gestión gubernamental.

Que el 6 de septiembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto por el que se adiciona un Título Décimo al Libro Primero, recorriéndose los actuales Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, para reconocer y regular la participación del Testigo Social en los procedimientos de adjudicación contenidos en el Código Administrativo del Estado de México, relativos a la concesión de infraestructura vial; la obra pública y servicios relacionados con la misma; los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación y los proyectos para la prestación de servicios.

Que el Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública que llevan a cabo las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; los Ayuntamientos; los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y los Tribunales Administrativos, con el propósito de transparentar su actuación y mejorar la rendición de cuentas en la gestión pública. Asimismo, también podrán contar con esta figura los Poderes Legislativo y Judicial; así como, los Organismos Autónomos, cuando lo requieran, aplicando los procedimientos previstos en el Código Administrativo del Estado de México y el presente Reglamento, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL TÍTULO DÉCIMO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, "DEL TESTIGO SOCIAL".



CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la participación del Testigo Social en los procedimientos adquisitivos de contratación pública.

Artículo 2.- Las entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación pública que cuenten con recursos estatales totales o parciales podrán contar con un Testigo Social, conforme a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México y en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código. Al Código Administrativo del Estado de México.
- II. Comité. A los Comités de Adquisiciones y Servicios; de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones; Internos de Obra Pública; y, de Proyectos, de las entidades.
- III. Comité de Registro de Testigos Sociales. Al Órgano colegiado que tiene por objeto llevar a cabo el registro de las personas físicas o jurídicas colectivas, para que como representantes de la sociedad civil puedan participar en los procedimientos de contratación pública dispuestos en el Código.
- IV. Contraloría. A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
- V. Contratación Pública. Al procedimiento de adjudicación relativo a la concesión de infraestructura vial; la obra pública y servicios relacionados con la misma; los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación; y los proyectos para la prestación de servicios, previsto en el Código, que lleven a cabo las entidades.
- VI. Entidades. A las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo; los Ayuntamientos; los Organismos Auxiliares de los Ayuntamientos; y los Tribunales Administrativos, así como a los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos del Estado de México.
- VII. Instituto. Al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- VIII. Órganos de Control Interno. A las Contralorías Internas en las Dependencias y Organismos Auxiliares que llevan a cabo acciones de control, evaluación y de responsabilidades que dependen funcionalmente de la Contraloría, o quien realice dichas funciones.

Asimismo, a las Contralorías Internas dependientes de los Ayuntamientos, de los Organismos Auxiliares de los Ayuntamientos, de los Tribunales Administrativos, así como de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Organismos Autónomos.
- IX. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.



- X. Reglamento. Al Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Del Testigo Social".
- XI. Testigo Social. Persona física o jurídica colectiva que cuenta con el registro correspondiente, constituyendo el mecanismo para involucrar a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública dispuestos en el Código, relativos a la concesión de infraestructura vial; la obra pública y servicios relacionados con la misma; los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación; y los proyectos para la prestación de servicios.
- XII. Testimonio. Al escrito que emite el Testigo Social por su participación en las contrataciones públicas, que contiene las observaciones y, en su caso, recomendaciones derivadas de las mismas.
- XIII. Universidad. A la Universidad Autónoma del Estado de México.
- XIV. Unidad Contratante. A las entidades que realicen procedimientos de contrataciones públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 4.- El Testigo Social participa en las contrataciones públicas que llevan a cabo:

- I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios; y
- V. Los Tribunales Administrativos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Artículo 5.- El Testigo Social podrá participar en los procedimientos de contratación pública previstos en el Código, relativos a:

- I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;
- II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;
- III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y
- IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Décimo Sexto.

Artículo 6.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán a las Entidades que así lo soliciten, la asesoría que requieran para la aplicación de



las disposiciones del Reglamento. Asimismo, están facultadas para interpretar administrativamente las disposiciones del Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 7.- Para ser Testigo Social se requiere del registro correspondiente otorgado conjuntamente por la Universidad y el Instituto, con base en el dictamen emitido por el Comité de Registro de Testigos Sociales.

El dictamen deberá contar con los nombres y firmas autógrafas de los miembros propietarios del Comité de Registro de Testigos Sociales, el número de registro que se otorgue al Testigo Social, así como la vigencia del mismo.

Artículo 8.- El Testigo Social debe cumplir los requisitos establecidos en el Título Décimo del Libro Primero del Código, así como los procedimientos y formalidades que solicite el Comité de Registro de Testigos Sociales.

Artículo 9.- Los interesados en obtener el registro de Testigo Social entregarán su solicitud con los requisitos debidamente cumplidos al Comité de Registro de Testigos Sociales. La documentación será recibida en la sede de quien tenga la presidencia del Comité de Registro de Testigos Sociales en original o copia certificada.

Artículo 10.- La Universidad y el Instituto una vez que cuenten con el dictamen de registro, expedirán la constancia respectiva y difundirán en sus páginas de transparencia el registro actualizado de los Testigos Sociales.

El registro otorgado al Testigo Social deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", por quien presida el Comité de Registro de Testigos Sociales, dentro de los diez días siguientes al que se haya otorgado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 11.- El Testigo Social dará testimonio del procedimiento de contratación pública como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz, pero no a voto, en los actos que participe.

Artículo 12.- La Unidad Contratante que requiera la participación de un Testigo Social deberá justificar documentalmente alguna de las características descritas en el artículo 1.67 del Código.

Artículo 13.- El Testigo Social podrá participar en las etapas del procedimiento de contratación pública relativas a:

- I. Formulación y revisión previa de las bases, convocatoria o invitación;



- II. Junta de aclaraciones;
- III. Visita a los sitios de instalación o edificación;
- IV. Actos de presentación, apertura y evaluación de proposiciones técnicas y económicas;
- V. Emisión del fallo, y
- VI. Formalización del contrato.

Artículo 14.- Cuando la designación recaiga en una persona jurídica colectiva registrada como Testigo Social, ésta designará a un representante legal para que participe en la contratación pública de la Unidad Contratante de que se trate. El representante legal deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Código.

Artículo 15.- La Unidad Contratante que requiera los servicios de un Testigo Social, considerará el perfil de éste de acuerdo al Registro por Especialidad que elabore el Comité de Registro de Testigos Sociales.

Artículo 16.- La Universidad y el Instituto contarán con un archivo documental que integre los expedientes sobre cada una de las participaciones de los Testigos Sociales, así como una base de datos electrónica, que detalle el procedimiento de cada registro otorgado.

Artículo 17.- La Unidad Contratante, para efectos de la contratación del Testigo Social, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código, tanto en lo relativo a la planeación y programación anual, para incluir en su presupuesto el pago de la respectiva contratación de prestación de servicios.

Artículo 18.- La participación del Testigo Social será como tercero ajeno a las determinaciones del Comité. Podrá realizar sus observaciones de manera verbal durante el desarrollo de las etapas respectivas, constando debidamente en el acta, y entregándolas con posterioridad en el Testimonio.

Artículo 19.- Las manifestaciones del Testigo Social deberán versar exclusivamente sobre las etapas del procedimiento de contratación pública correspondiente en que participe, éstas quedarán asentadas en el acta que al efecto instrumente el Comité.

El hecho de que el Testigo Social no haga uso del derecho de voz, no será impedimento para que deje constancia de sus observaciones y recomendaciones en el Testimonio.

Artículo 20.- La Unidad Contratante deberá entregar al Testigo Social la documentación necesaria para desarrollar de manera eficaz su participación en cada una de las etapas en las que haya sido contratado. La entrega de la documentación deberá llevarse a cabo, por lo menos, con dos días hábiles de anticipación en que se vaya a requerir su participación.

En caso de que los servidores públicos responsables de la Unidad Contratante, no entreguen la documentación dentro del término señalado u omitan su entrega al Testigo Social, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



Artículo 21.- La Contraloría dispondrá lo necesario para crear un sistema único de control sobre la participación de los Testigos Sociales, tratándose de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de México, así como cuando las contrataciones públicas descritas en el presente reglamento cuenten con recursos estatales totales o parciales.

Artículo 22.- La Unidad Contratante deberá requisitar el "Índice del Expediente de la Participación del Testigo Social", que para tal efecto se disponga. Este documento permitirá a la Unidad Contratante, integrar en forma adecuada y uniforme los expedientes originados con motivo de la participación del Testigo Social, y promover la transparencia en los procedimientos de contrataciones públicas de concesión de infraestructura vial; obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes y servicios, arrendamiento y enajenación; y proyectos para la prestación de servicios.

CAPÍTULO CUARTO DEL TESTIMONIO

Artículo 23.- Las recomendaciones y propuestas de mejora que realice el Testigo Social en su Testimonio, deberán realizarse con apego a la legalidad, y de una manera clara, precisa, razonada y congruente con el tema que se trate, con el único objeto de promover la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y la eficacia del procedimiento, careciendo de efectos jurídicos ante terceros. El Testimonio se anexará al resultado del procedimiento de contratación pública correspondiente.

Artículo 24.- El Testimonio se redactará en idioma español, con letra legible, empleando una redacción sencilla, sin utilizar abreviaturas o símbolos, anotando las cantidades con número y letra.

Artículo 25.- El Testimonio es responsabilidad del Testigo Social, el cual no podrá variarse ni en la forma ni en la sustancia.

En caso de que el Testimonio presentara cualquier raspón, enmendadura o alteración similar, éstas deberán ser testadas por el Testigo Social, anotando de su puño y letra la leyenda "No vale", o en su caso "Sí vale", autorizándolas con su nombre, firma y fecha en que la realice.

El Testigo Social podrá, en caso de considerarse necesario, emitir un alcance a su Testimonio con el propósito de aclarar, especificar, detallar o glosar algún apartado que se considere oscuro o ambiguo.

Artículo 26.- El Testimonio podrá tener anexos, siempre que se encuentren relacionados con el procedimiento de contratación pública, con el único objeto de especificar las circunstancias que refiera el Testigo Social.

Los anexos que no se encuentren relacionados con el procedimiento de contratación pública, serán puestos inmediatamente a disposición del Testigo Social, quien acusará por su devolución.

Artículo 27.- Cuando el Testigo Social observe irregularidades en el procedimiento de contratación pública en el que participe, deberá hacerlo de conocimiento, mediante escrito, al Órgano de Control Interno correspondiente o, en su caso, a la Contraloría, quien determinará lo conducente.

Artículo 28.- La publicación íntegra del Testimonio deberá realizarse en la página de internet de la Unidad Contratante, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al que éste haya sido



presentado, debiendo agregarse constancia documental de la publicación al expediente del procedimiento de contratación pública de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA UNIDAD CONTRATANTE Y EL TESTIGO SOCIAL

Artículo 29.- La Unidad Contratante suscribirá el contrato de prestación de servicios con el Testigo Social, previo a la participación de éste en las contrataciones públicas.

El contrato de prestación de servicios deberá describir todas las obligaciones y derechos, tanto de la Unidad Contratante como del Testigo Social.

Artículo 30.- Tratándose de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, la contratación de prestación de servicios que suscriban la Unidad Contratante y el Testigo Social se sujetará a lo dispuesto en el Código.

En el caso de las demás entidades se estará a lo dispuesto en sus propios ordenamientos legales.

Artículo 31.- Además de los requisitos previstos por el artículo 1.62 del Código, el contrato de prestación de servicios deberá contener, los elementos siguientes:

- I. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- II. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada del servicio;
- III. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
- IV. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del contrato de prestación de servicios en que puedan incurrir cualquiera de las partes, especificándose que, en el caso del Testigo Social, también tendrá como consecuencia la solicitud ante el Comité de Registro de Testigos Sociales de la cancelación definitiva de su registro, y
- V. La cláusula de reserva y confidencialidad de la información a la que tenga acceso el Testigo Social durante su participación en el procedimiento de contratación pública, incluyendo las sesiones de los Comités.

Las infracciones relacionadas en el artículo 51 del Reglamento serán causa de terminación anticipada y de rescisión del contrato de prestación de servicios, por lo que el Testigo Social, al suscribir el contrato de prestación de servicios con la Unidad Contratante, queda sujeto a dichos supuestos.

CAPÍTULO SEXTO DEL PAGO AL TESTIGO SOCIAL

Artículo 32.- Para el pago de Testigos Sociales, las Unidades Contratantes, se sujetarán a las cuotas vigentes publicadas por el Comité de Registro de Testigos Sociales.



La documentación comprobatoria que justifique el gasto por la participación de los Testigos Sociales, deberá reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 33.- La Unidad Contratante contará con el soporte contable-administrativo del pago de la cuota que se realice al Testigo Social por su participación en el procedimiento de contratación pública respectiva.

Artículo 34.- La Universidad y el Instituto publicarán en sus portales de internet el monto de las cuotas y sus actualizaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES

Artículo 35.- El Comité de Registro de Testigos Sociales no conforma un órgano distinto o diferente respecto del Instituto y de la Universidad.

Los nombramientos de los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales serán honoríficos.

Artículo 36.- Los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales deben ser servidores públicos adscritos, sea al Instituto o bien, a la Universidad, y contar con un nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente, salvo que al interior del Instituto o de la Universidad no se cuente con ese nivel administrativo, por lo que se designará al servidor público de mando superior que corresponda.

Artículo 37.- Los acuerdos, resoluciones y determinaciones que en lo general adopte el Comité de Registro de Testigos Sociales deberán ser publicados en el portal de transparencia tanto del Instituto como de la Universidad en un apartado específico, conforme a lo dispuesto en lo aplicable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 38.- La falta de cualquiera de los documentos que deben acompañar la solicitud de registro permite desechar de inmediato dicha solicitud mediante un formato en el que se califique la entrega de documentos, sin perjuicio de que el solicitante presente nuevamente y de forma completa la solicitud de registro.

Artículo 39.- El Comité de Registro de Testigos Sociales expedirá el dictamen correspondiente al registro o notificará la negativa y los motivos de ésta al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.52 del Código Administrativo del Estado de México.

En cualquier sentido, las determinaciones del Comité de Registro de Testigos Sociales deberán estar debidamente fundadas y motivadas, más aún cuando el dictamen sea denegatorio. Asimismo, el dictamen deberá contar con la firma del Presidente del Comité y del Secretario de Actas, así como con el sello del Comité de Registro de Testigos Sociales.

En el caso de que el dictamen conceda el registro, se notificará el mismo al interesado al día hábil siguiente de manera conjunta la Universidad y el Instituto expedirán la constancia de registro a favor de aquél, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.



En el supuesto de que el registro se niegue se notificará la negativa al solicitante al día hábil siguiente, y se le hará saber que cuenta con quince días hábiles para interponer, ante el mismo Comité de Registro de Testigos Sociales, el recurso de reconsideración.

Artículo 40.- El registro podrá ampliarse por anualidades y hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haga a petición del solicitante y con base al desempeño que haya tenido en los procedimientos en los que haya participado.

El desempeño del Testigo Social registrado lo valorará el Comité de Registro de Testigos Sociales mediante los documentos que le requiera a aquél y a las Unidades Contratantes que hayan celebrado contrato de prestación de servicios en los procedimientos en que el Testigo Social haya participado durante el año de vigencia del registro.

Artículo 41.- El registro es público, salvo la información confidencial que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios obre en los expedientes que respaldan el trámite registral, lo que conllevará a que se elaboren las versiones públicas que favorezcan el mayor nivel de publicidad.

El registro es constitutivo y oponible frente terceros.

Artículo 42.- La Secretaría, la Contraloría, las Unidades Contratantes y las dependencias a las que se encuentren sectorizadas las Unidades Contratantes, así como en general cualquier persona que demuestre interés jurídico, podrán solicitar la cancelación del registro por:

- I. Causas de extinción natural o jurídica del Testigo Social;
- II. Incumplir con alguno de los requisitos exigidos en la solicitud de registro;
- III. Falta de acreditación de los cursos de capacitación que haya establecido el Comité de Registro de Testigos Sociales;
- IV. Sanciones al Testigo Social por cometer infracciones en términos del Título Décimo del Libro Primero del Código y el Reglamento, y
- V. Cualquier otra razón debidamente fundada y motivada por el Comité de Registro de Testigos Sociales que impida se cumplan los objetivos de transparencia, rendición de cuentas y testimonio social que se exigen en esta materia.

Artículo 43.- Los miembros del Comité de Registro de Testigos Sociales y, de ser el caso, el personal que apoye las labores de aquél mantendrán la relación jurídico-laboral con quien lo haya designado, sea el Instituto o la Universidad según cada caso.

Artículo 44.- Al final del año calendario, el Presidente del Comité de Registro de Testigos Sociales saliente deberá informar de la gestión que tuvo a cargo en forma conjunta tanto al Instituto como a la Universidad.

CAPÍTULO OCTAVO



DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones del Comité de Registro de Testigos Sociales, las personas físicas o jurídicas colectivas que se presuman afectadas, tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de reconsideración ante el propio Comité de Registro.

Artículo 46.- El recurso de reconsideración procederá cuando:

- I. Se niegue el registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación;
- II. Se niegue la prórroga del registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación, y
- III. Se cancele el registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el solicitante o Testigo Social ante el Comité de Registro de Testigos Sociales mediante escrito libre o formatos que al efecto apruebe el Comité de Registro de Testigos Sociales.

El plazo de interposición es de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le notificó alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente.

La entrega del escrito de interposición y demás documentos que desee adjuntar el interesado se hará por escrito directamente ante la oficina de recepción de la Secretaría de Actas.

Artículo 48.- El procedimiento de reconsideración se agotará sumariamente en diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se presentó el escrito de interposición.

El procedimiento sólo tiene como fin confirmar o revocar el dictamen de negación, prórroga o cancelación de registro al Testigo Social.

El integrante del Comité de Registro de Testigos Sociales que proyectó el dictamen de solicitud de registro será el que proyecte igualmente el sentido de la resolución que recaiga al recurso de reconsideración.

La resolución se deberá notificar al día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya emitido.

Artículo 49.- Todas las notificaciones se harán de manera personal compareciendo el solicitante, el Testigo Social o su representante legal, en las instalaciones de la sede del Comité de Registro de Testigos Sociales, lo cual previamente y por escrito, deberá hacerse del conocimiento de aquéllos. Para tal efecto, el Secretario de Actas realizará en un primer momento comunicación con dichos interesados por medios electrónicos.

Se deberá dejar constancia y razón en autos de la realización de la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, a efecto de que exista la certeza de la misma.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 50.- La participación del Testigo Social en los procedimientos de contratación pública, deberá ser objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética; limitándose exclusivamente al acto jurídico en el que participa y tomando en consideración los hechos que se susciten durante el desarrollo del procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 51.- Además de las previstas en el Código, se consideran infracciones de los Testigos Sociales, las siguientes:

- I. La impuntualidad o inasistencia por tres ocasiones al desarrollo de los procedimientos de contratación pública para el que fue requerido;
- II. No hacer del conocimiento de la Contraloría o del Órgano de Control Interno correspondiente, las infracciones a la ley o a las disposiciones administrativas que deban contemplar los participantes en los procedimientos de contratación pública;
- III. Omitir las observaciones que correspondan a los actos u omisiones que detecte durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación pública;
- IV. No asentar el contenido que debe contener el Testimonio al que se refiere el artículo 1.57 del Código;
- V. Conducirse con parcialidad o de una manera subjetiva, suponiendo o presumiendo actos futuros e inciertos y expresarlo públicamente;
- VI. Hacer mal manejo o utilizar para su beneficio o de terceros, la información a la que tenga acceso con motivo de su participación en las contrataciones públicas o en las sesiones del Comité;
- VII. No respetar la posición competitiva de los participantes en las contrataciones públicas o hacer comentarios que influyan, induzcan o favorezcan a alguna de las propuestas técnicas y económicas;
- VIII. Obstaculizar de cualquier manera el desarrollo normal del procedimiento de contratación pública;
- IX. Conducirse con falta de respeto hacia los participantes usando un lenguaje ofensivo en los procedimientos de contratación pública o en las sesiones de Comité;
- X. No entregar el Testimonio conforme a los términos y plazos estipulados en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad Contratante;
- XI. En general incumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad Contratante, y
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales o administrativas relacionadas con la participación del Testigo Social.

En caso de incurrir en alguno o algunos de los supuestos relacionados se estará a lo dispuesto en el Código, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables así como en el contrato de prestación de



servicios suscrito entre las partes. Con base en lo anterior, de acreditarse o resolverse alguno de los supuestos de manera favorable para la Unidad Contratante ésta podrá solicitar al Comité de Registro de Testigos Sociales la cancelación definitiva del registro del Testigo Social.

Artículo 52.- La cancelación definitiva será resuelta por el Comité de Registro de Testigos Sociales, previo desahogo de la garantía de audiencia. En caso de inconformidad se estará a lo dispuesto en el Código, el Reglamento y los ordenamientos legales que correspondan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para la implementación del presente Reglamento.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los lineamientos, manuales, sistemas o formatos que se requieran para la adecuada implementación del mecanismo denominado Testigo Social en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de junio de dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 09 de junio de 2011

PUBLICACIÓN: [10 de junio de 2011](#)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de junio de 2011
Última reforma POGG Sin reforma

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".